



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-232/2024

ACTOR: DOMINGO AGUIRRE
ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Domingo Aguirre Zárate**², por su propio derecho, ostentándose como indígena del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

El actor impugna la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ dentro del juicio de la ciudadanía local, identificado con la clave JDC/91/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se les podrá referir como actor o promovente.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

SX-JDC-232/2024

CG-31/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, por el cual aprobó el dictamen de las propuestas definitivas para la integración de diecinueve consejos municipales electorales, que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Método de estudio.....	9
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>.....	10
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal local sí analizó la controversia planteada con relación la indebida integración o no del Consejo Municipal Electoral del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, la cual, tal como lo razonó el Tribunal local se realizó apegada al margen de apreciación con que cuenta el Consejo General del Instituto electoral local.

⁵ En adelante Instituto Electoral local.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, a través del cual se renovará el Congreso local, así como las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en la referida entidad.

2. Acuerdo de facultad de atracción. El cinco de enero, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2024, por el cual ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones de cuarenta y seis Consejos Municipales Electorales, y la delegación de las mismas en los respectivos Consejos Distritales Electorales.

3. Recursos de apelación local. El veinticuatro de enero, el Tribunal resolvió los recursos de apelación RA/06/2024 y RA/07/2024 y determinó modificar el citado Acuerdo y ordenó al Instituto Electoral local realizar un nuevo proceso de selección y designación de integrantes de los Consejos Municipales Electorales.

4. Convocatoria. El veintiocho de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-15/2024, mediante el cual aprobó la convocatoria respectiva.

5. Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-001/2024. Una vez concluidas las etapas de la convocatoria, el veinticuatro de febrero, la Comisión de

SX-JDC-232/2024

Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE aprobó el dictamen atinente.

6. Designación de consejos municipales. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto electoral local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, a través del cual, se aprobó el dictamen de las propuestas definitivas para la integración de diecinueve consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, entre ellos, el correspondiente al municipio de Villa de Tutupec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en la cual se designó al ahora actor como suplente.

7. Demanda local. En contra de lo anterior, y de diversos acuerdos emitidos por el Instituto electoral local, el veintiocho de febrero, el hoy actor, presentó escrito de demanda la cual quedó radicada en el Tribunal local con la clave de expediente JDC-91/2024.

8. Sentencia impugnada. El trece de marzo siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia dentro del citado juicio, confirmando el acuerdo del Instituto local.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El diecinueve de marzo, el ahora actor promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

10. Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala



Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-232/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual se confirmó el acuerdo del Instituto electoral local por el que se aprobó el dictamen de las propuestas definitivas para la integración de diecinueve consejos municipales que funcionarán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en específico, el correspondiente al del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ese documento consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el trece de marzo y notificada al actor vía electrónica el catorce de marzo siguiente⁸.

17. Sobre este punto es importante destacar que, en términos del punto quinto del acuerdo general 7/2020 dictado por el pleno del Tribunal local⁹, se prevé que las notificaciones realizadas de esa manera surtirán

⁶ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

⁸ Diligencia consultable en las fojas 316 y 317, del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Consultable en; https://teco.mx/images/notiTEEO/ACUERDO_GENERAL_07_2020.pdf



sus efectos a las veinticuatro horas siguientes a la que se efectúe el envío del correo electrónico.

18. En ese sentido, la notificación surtió efectos el quince de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve del aludido mes¹⁰, por lo que si el escrito de demanda se presentó este último día es evidente su oportunidad.

19. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, este se cumple toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de aspirante a presidir el consejo municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

20. Asimismo, se cumple el requisito del interés jurídico pues el aludido ciudadano fue quien promovió el juicio en la instancia local, y la cual considera es indebida. Lo anterior acorde con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹¹

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

22. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Oaxaca son definitivas e inatacables, conforme lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley electoral del estado de Oaxaca.

¹⁰ Lo anterior, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral local que se encuentra en curso.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

TERCERO. Método de estudio

23. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos planteamientos; no obstante, los mismos están dirigidos a evidenciar un supuesto indebido análisis realizado por el Tribunal local, sobre las razones por las cuales no fue designado como Presidente del Consejo Municipal.

24. En este sentido, los planteamientos expuestos por el actor se analizarán de manera conjunta.

25. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

26. Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

Único. Indebido análisis realizado por el Tribunal local, sobre las razones por las cuales no fue designado como Presidente del Consejo Municipal.

a. Planteamientos del actor

27. La parte actora aduce que le causa agravio la simplicidad y la falta

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de exhaustividad con la que resolvió el Tribunal responsable, ya que no analizó, ni realizó un estudio de sus agravios ante la instancia local, pues no sustentó ni fundamentó la designación de las personas que actualmente integran el consejo municipal electoral con sede en Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

28. Señala que, la autoridad responsable, no argumentó ni demostró las causas, razones o motivos por los cuales no se le designó como presidente del consejo municipal previamente aludido, máxime que, aduce, tuvo la calificación general más alta al cumplir con todas y cada una de las etapas de la convocatoria.

29. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable realizó una valoración parcial, incompleta y sesgada de sus agravios, pues de manera indebida concluyó que el hecho de haber obtenido la calificación más alta en el examen de conocimientos, por sí solo, no le da el derecho de ser designado al cargo aspirado, pues en dicho proceso no se considera únicamente el examen de conocimientos, sino la entrevista y valor curricular.

30. Lo indebido de dicha conclusión, expone el actor, radica en que la responsable no realizó una debida revisión, pues, afirma, que obtuvo la mayor calificación no solamente en el examen de conocimientos, sino también en la etapa de entrevistas y valoración curricular, por lo que, al no explicarle con argumentos lógicos el motivo de no ser designado, fue violado en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución federal.

31. Adicionalmente, refiere que el Tribunal responsable se limitó a transcribir las consideraciones expuestas por el Instituto electoral local

dentro del dictamen controvertido ante la instancia local.

32. Por otra parte, señala que le causa agravio, la falta de claridad y argumentación de la responsable, al manifestar que el Instituto electoral local, realizó de manera correcta el uso de su facultad discrecional, lo anterior, pues no expuso ni mencionó los fundamentos legales en los cuales descansa la referida facultad del órgano administrativo, máxime que dentro de la convocatoria no se advierte que, para la designación de los consejos municipales, el Instituto electoral local haría uso de su facultad discrecional.

33. Asimismo, indica que el Tribunal local, no atendió la *litis* que expuso en su demanda inicial, ya que no entró al estudio de fondo, es decir, no fundamentó, desvirtuó o explicó los motivos a partir de los cuales no le asistía la razón, ni tampoco las razones del por qué las personas nombradas sí cuentan con mayor derecho que el ahora actor.

34. Finalmente, hace valer la violación a los artículos 1 y 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución federal, respecto de la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, así como al principio de progresividad.

b. Decisión

35. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por el actor son **infundados**.

36. Lo anterior es así, debido a que del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal local se avocó a analizar si el acuerdo del Instituto Electoral local fue emitido conforme a Derecho a



partir de determinar si había sido indebida o no la integración del Consejo Municipal Electoral del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

37. Siendo que, en el caso, el hecho de que el ahora actor haya tenido las mejores evaluaciones con relación a las etapas del examen de cocimientos, valoración curricular y la entrevista, no implica que se le deba designar de manera automática, pues finalmente el Consejo General goza de una facultad de apreciación en la designación final, mediante la ponderación integral de las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección, tomando en consideración criterios aprobados en la propia convocatoria, tal y como lo razonó el Tribunal local.

c. Justificación

c.1 Marco jurídico aplicable en las designaciones de los Consejos Municipales en Oaxaca.

38. El artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que serán órganos desconcentrados, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

39. Por su parte el artículo 40, fracción VI, señala que serán atribuciones de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal, entre otras, las de participar en el procedimiento de designación de las personas que ocuparán los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

40. En correlación con lo anterior, el artículo 56 del mismo dispositivo legal, establece que el procedimiento para la designación de los órganos desconcentrados, iniciará con la publicación de una convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, así como los elementos que deberá contener la misma.

41. Por su parte, el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que, para la designación de las consejerías electorales de los órganos desconcentrados de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) paridad de género; b) pluralidad cultural de la entidad; c) participación comunitaria o ciudadana; d) prestigio público y profesional; e) compromiso democrático; y f) conocimiento de la materia electoral.

42. Criterios que, en su oportunidad, fueron integrados dentro de la convocatoria, que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto electoral local mediante acuerdo IEEPCO/CG015/2024, tal y como lo dispone su Base décimo séptima, apartado segundo, al referir que, la integración los consejos municipales deberá cumplir con los criterios de: idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, inclusión y no discriminación, profesionalismo y prestigio, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

43. Adicionalmente, el mismo artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que, para la valoración de los criterios anteriormente señalados, se estará a lo previsto por el artículo 9, numeral 3 del referido ordenamiento



44. Es importante destacar que en la citada base séptima se estableció que finalmente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designará con al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, a las personas que integrarán los 46 Consejos Municipales Electorales, con sus respectivas suplencias, mediante dictamen que apruebe el Consejo General.

45. Por tanto, corresponde al referido Consejo General, realizar las designaciones, a partir del cumplimiento de las etapas y tomando en consideración los criterios previamente referidos.

c.2 Caso concreto

46. Primeramente, el Tribunal responsable, analizó de oficio las causales de improcedencia relacionadas con la emisión de la convocatoria dictada mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2024, así como la relativa al acuerdo IEEPCO-COCEVINE-001/2024, emitido por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE¹³, del Instituto electoral local.

47. De tal forma estableció que, por cuanto hace al acuerdo relacionado con la convocatoria, este resultaba extemporáneo, pues fue emitido el veintiocho de enero, mientras que la demanda local, fue presentada el cuatro de febrero; y, por cuanto hace al acuerdo dictado por la Comisión consideró que se trataba de un acto que había sido superado por la emisión del diverso IEEPCO-CG-15/2024, dictado por el Consejo General del

¹³ En adelante se le podrá referir como la Comisión

referido Instituto.

48. Ahora bien, en relación con la *litis* planteada ante dicha instancia, el Tribunal responsable declaró infundado el agravio relacionado con la indebida integración del consejo municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, bajo las siguientes consideraciones.

49. En primer momento, razonó que la calificación de tal agravio se realizó en virtud de la facultad discrecional con la que cuenta el Consejo General del Instituto electoral local para designar, de entre quienes participen en el proceso de selección, a la persona que consideren más idónea al cargo, sin que exista algún precepto normativo que vincule a la autoridad administrativa a designar a una persona, conforme a los resultados de las etapas de evaluación de la convocatoria.

50. En ese sentido, la autoridad responsable, previa referencia del marco normativo aplicable¹⁴, indicó que el Instituto electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2024, emitió la tercera convocatoria para integrar los cuarenta y seis consejos municipales a instalarse con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues restaban por instalarse diecinueve.

51. Advierte, que dicho proceso de selección, en términos de la base tercera de la convocatoria, constó de las siguientes etapas: 1) registro de las personas aspirantes; 2) examen de conocimientos; 3) revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental; 4) valoración curricular; 5) integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO; 6) entrevista; 7) elaboración y observación de las listas de

¹⁴ Preciso en las páginas 14 a 16 de la sentencia impugnada.



personas que cumplieron las etapas previas; 8) integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y 9) aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

52. Asimismo, indicó los términos de la convocatoria, en la que se estableció que, en la integración de los referidos consejos municipales, se debería cumplir con los criterios de idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, inclusión y no discriminación, profesionalismo y prestigio público, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

53. En ese sentido, señaló que, el Consejo General del Instituto electoral local, una vez realizadas dichas etapas y determinada la elegibilidad de las personas participantes, cuenta con la facultad discrecional para designar a quienes integren dichos órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de personas que cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.

54. Indicó que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni que se dejen de atender los términos de la norma o los principios rectores de la función electoral, y que, del mismo modo, no existe una obligación para Consejo General del Instituto electoral local, donde se establezca que la designación de sus órganos desconcentrados se realizará a partir del orden de calificación de las personas aspirantes a integrar los consejos municipales.

55. De ahí que, para la autoridad responsable, el Instituto electoral

local, sí cuenta con una facultad de decisión, a partir de determinados parámetros, para seleccionar a quienes integrarán dichos órganos desconcentrados.

56. Así, consideró que referida discrecionalidad, implica que, al votar las designaciones, cada integrante del Consejo General del Instituto Electoral Local, deba hacerlo en atención a quienes consideran son los perfiles más idóneos dentro de los criterios señalados por el marco normativo.

57. Así, indicó que dicha facultad de ninguna forma se traduce en una decisión caprichosa e injustificada, porque este espacio de discrecionalidad se da exclusivamente en el marco de la valoración de los perfiles de las personas que ya fueron calificadas como elegibles y aprobaron cada una de las etapas que integran el proceso de selección y designación para integrar los Consejos, de tal manera que todas las personas que conforman las propuestas definitivas, serían similarmente aptas para ejercer el cargo.

58. Por otro lado, refiere que, del dictamen que presentó la Comisión, el cual contiene las propuestas definitivas para la integración de diecinueve consejos municipales, se advierte que, las Consejerías integrantes, realizaron un análisis de las propuestas a integrar el consejo municipal con sede en Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

59. De tal suerte, establece que, del estudio realizado, se desprende que la designación de las personas seleccionadas obedeció a que resultaron idóneas para la intervención, desarrollo y vigilancia que deberá observarse durante el proceso electoral local en curso, contemplando



además, a personas de distintas profesiones, sin que fuera requisito emanado de la convocatoria contar con alguna en específico, lo que en consecuencia no le genera un mejor derecho al actor ante aquella instancia, el contar con una licenciatura en derecho.

60. Adicionalmente, refiere que de lo manifestado por el Instituto electoral local, se tiene que fueron tomadas en cuenta expresiones culturales, cuidando la diversidad y pluralidad de ciudadanos dentro del órgano electoral, tomando en consideración la evaluación integral de cada aspirante, así como las aptitudes demostradas en sus entrevistas.

61. Con lo anterior, para el Tribunal local, la decisión del Consejo General, se basó no únicamente en el cumplimiento de todas las etapas del procedimiento de selección, sino también, en los criterios orientadores y los parámetros que la norma electoral contempla.

62. Añade la responsable que, respecto al mejor derecho que alega el actor sobre la persona designada como Presidente, tomando en consideración la calificación que obtuvo en el examen de conocimientos, en su estima, y de acuerdo a los parámetros utilizados por el Instituto electoral local, la definición de la idoneidad de los perfiles se concluyó a partir de los resultados conjuntos de las distintas etapas que componen el procedimiento previsto en la convocatoria, y no de manera individual por el resultado obtenido en el examen de conocimientos, parámetro que no permite advertir por sí, que es la persona más apta para ocupar el cargo de consejero presidente.

63. Por último, la autoridad responsable advirtió que, el actor ante aquella instancia, no acreditó que la persona designada para el cargo al

que aspira, no haya colmado cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, ni aportó elementos que desvirtuaran la idoneidad del perfil de la persona designada, sino que, limitó su dicho a partir del resultado propio, obtenido en el examen multiseñalado.

64. Ahora bien, a partir de la reseña que antecede se puede advertir, que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal sí abordó la temática planteada ante la instancia local con relación a la supuesta indebida integración del Consejo Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

65. Pues precisamente a partir del marco jurídico aplicable, el Tribunal arribó a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral local debía no solo tener como parámetro para la designación la calificación de las etapas del examen, la entrevista o la valoración curricular, sino que al momento de aprobar las designaciones se debían atender los criterios establecidos tanto en la normativa electoral como en la propia convocatoria.

66. Es decir, se debían observar los criterios de idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, inclusión y no discriminación, profesionalismo y prestigio público, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana, previstos en la base décimo séptima de la propia convocatoria.

67. Es por ello que, en el caso, no existe una vulneración del artículo 17 de la Constitución federal, pues el Tribunal local indicó la normativa aplicable y las razones por las cuales se consideró que la designación del



Consejo Municipal fue correcta.

68. Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local, es conforme a derecho, al haber sido sustentada precisamente en la facultad discrecional del Instituto Electoral local.

69. Ello es así, debido a que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que los procesos de designación son un acto complejo, y que las autoridades encargadas de decidir, en ejercicio de su margen de apreciación, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.¹⁵

70. Entonces, la finalidad del acto de designación es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la ocupación del cargo, y no de los que no lo ocuparán.

71. De igual manera, ha considerado que la designación de consejeros electorales locales es una atribución discrecional, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables.¹⁶

72. En ese contexto, no le asiste razón al actor, cuando señala que fue

¹⁵ En el SUP-JDC-878/2017, determinó que "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo."

¹⁶ Al dictar resolución dentro del expediente SUP-JDC-883/2017, la Sala Superior advirtió que la Comisión de Vinculación contaba con la facultad de proponer a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General del Instituto, los designe bajo su facultad discrecional: "Además, la Comisión de Vinculación con los OPLES propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional. Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, esto es, elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado "

indebida la sentencia del Tribunal local, al no tomar en consideración que fue él quien obtuvo la mejor puntuación en la etapa del examen de conocimientos, valoración curricular y en la entrevista.

73. Ello es así, pues el hecho de que el actor afirme que obtuvo mejor calificación en las aludidas etapas, o que la persona designada no fue la mejor evaluada, no es razón suficiente para que fuera elegido, porque como ya se dijo el Consejo General del Instituto local goza de una facultad de apreciación en la designación final, mediante la ponderación integral de las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección.

74. Maxime que, en ninguna forma la convocatoria estableció que la persona o personas que obtuvieran las mejores evaluaciones o ponderaciones respecto de esas etapas serían las designadas.

75. De ahí que el hecho, de que el actor hubiera obtenido las mejores calificaciones no significaba, como lo pretende, que en automático tuviera que ser designado, pues tal como lo señaló el Tribunal local, finalmente será el Consejo General del Instituto Electoral Local, quien determinará los perfiles más idóneos dentro de los criterios señalados por el marco normativo.

76. Por lo anterior, como se adelantó, es que son infundados los conceptos de agravio del actor.

77. Así, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de



esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal local, y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en

SX-JDC-232/2024

funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.